Esquel, de octubre de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------EL recurso de apelación (fs. 317) interpuesto por la parte actora contra el decreto judicial de fecha 11 de agosto de 2010 (fs. 315 y vta.); y----------

---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que el mencionado decreto, resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, toda vez que admitirla bajo estas circunstancias importaría emitir un juicio que en definitiva pudiere hacer entrever la decisión final que ha de tener la causa fuera de su debida oportunidad, incurriendo en tal caso en anticipación de criterio o prejuzgamiento y por entender que no se ha acreditado el peligro en la demora.----------

------2. Que contra el decisorio interpone recurso de apelación la parte actora, quien se agravia de lo resuelto por entender que el otorgamiento de una medida cautelar no configura prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.----------

------Sostiene que el embargo solicitado es uno de los supuestos previstos en el art. 212, inc. 5º de la Ley XIII Nº 5 del DJP –en adelante CPCC- y señala que “El peligro en la demora siempre es presumido cuando se prueba la verosimilitud del derecho. …” y cita doctrina en apoyo a su postura (Podetti, Novelino, Lazari, Martinez Boto).----------

------3. Que en lo pertinente, el art. 212 inc. 5º de la Ley XIII Nº 5, dispone que podrán pedir embargo preventivo *“Quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual, o que contando con dicho seguro, la compañía aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente, respectivamente”*.----------

------Que el citado artículo contempla dos situaciones para otorgar la medida: Que los responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil, o que contando con dicho seguro, la compañía aseguradora se

encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente, situaciones que no se dan en autos.----------
------Que los hechos indicados por el recurrente como fundamento para la solicitud de la medida es el planteo efectuado por la Compañía Aseguradora de exclusión de cobertura.----------
------Que la exclusión, es el efecto final que constituye la circunstancia de que el asegurador no se halla obligado al pago de su obligación principal. Por ello, y sin entrar a analizar si están dados los demás requisitos para la procedencia de la medida, merituados los hechos expuestos por el recurrente y el derecho aplicable, lo significativo es que hoy no puede hablarse de falta de cobertura, ausencia de seguro, o carencia garantía, de modo que la situación no encuadra en las previsiones de la norma.----------
------En este contexto, consideramos que la resolución debe confirmarse en razón de que la exclusión de cobertura. aún no ha sucedido.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------
------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 11 de agosto de 2010 (fs. 315 y vta.); por los considerandos expuestos.----------
------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr.Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoria (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRUCHTENICH**

REGISTRADA BAJO EL N° 272 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-